

*ADHESION del Nepal al Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que, con fecha 21 de septiembre de 1960, el Gobierno del Nepal ha depositado el instrumento de adhesión al Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el día 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 10 (2), el Protocolo entrará en vigor para el Nepal el 20 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1960.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se señala a todas las Entidades de asistencia médico-farmacéutica la obligación de excluir de las pólizas o contratos concertados a todo beneficiario que no reúna los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, de 7 de mayo de 1957.*

El artículo 24 del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1957, establece en su apartado a) que la póliza denominada Familiar comprenderá al asegurado y a los familiares del mismo, que además de serlo, reúnan las condiciones de habitar bajo el mismo techo y estar bajo su jurisdicción y expensas económicas.

Constantemente el servicio de Inspección de la citada Comisaría comprueba, en su trabajo, que en muchas pólizas aparecen incluidos como beneficiarios personas que no reúnen los señalados requisitos, bien por no ser familiares, o, aun siéndolos, por no estar sometidos a la jurisdicción del asegurado o no vivir a sus expensas, a causa de tener un medio de vida propio.

Con objeto de normalizar tan importante punto, esta Dirección General de Sanidad ha acordado dictar la presente Resolución, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en virtud de la cual se concede a todas las Entidades inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, un plazo, que terminará el 1 de marzo de 1961, para que eliminen de sus pólizas o contratos de Servicios a aquellos beneficiarios que no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 24 del citado Reglamento, debiendo abstenerse las mencionadas Entidades de incluir en las pólizas que contraten a partir de la publicación de la presente resolución, a ningún beneficiario que, no reúna los mencionados requisitos.

Igualmente se señala que a partir de esa fecha, la Inspección de la Comisaría procederá a sancionar el incumplimiento de tales disposiciones, con el carácter de falta grave.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Director general, por delegación, Vicente Díez del Corral.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se recuerda a las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento la obligación de formular presupuesto para el año 1961.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas impone a los Organismos autónomos y a las Cajas Especiales la obligación de formular

presupuestos que regulen su gestión económica. Dichos presupuestos deberán presentarse a la aprobación de la Superioridad con la antelación suficiente para que rijan durante el próximo ejercicio.

Por todo lo cual,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Recordar a las Juntas Rectoras y Patronatos de los Organismos autónomos y las Cajas Especiales vinculadas a este Ministerio la obligación de forma presupuesto para el próximo año de 1961. Estos presupuestos habrán de someterse a su aprobación reglamentaria durante el próximo mes de noviembre, de acuerdo con los preceptos de la Ley mencionada, las normas para su aplicación dictadas por el Ministerio de Hacienda y las instrucciones especiales emanadas para cada caso por las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional.

2.º Al redactar los proyectos de presupuesto se tendrán en cuenta las disposiciones relativas a Seguridad social, Mutualismo laboral y plus de cargas familiares del personal que cobre sus habéres principales con cargo a los fondos de las mencionadas Entidades estatales autónomas.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas Rectoras y Patronatos de las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR 7/60 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de noviembre de 1960, reguladora de la campaña 1960/61 de aceites, grasas y jabones y demás productos derivados.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 273, del día 14 de noviembre de 1960), reguladora de la campaña oleícola 1960/61, y haciendo uso de la facultad que el apartado 19 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

### I. RÉGIMEN DE LOS PRODUCTOS

#### Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al apartado primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los demás aceites y grasas comestibles e industriales de origen vegetal y animal, de producción nacional.

### II. ACEITUNAS

#### Cálculo sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

#### Apertura de almazaras

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el apartado quinto de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que hayan comunicado su puesta en marcha, la que también será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

#### *Entrega de aceituna en almazaras*

Art. 4.º Los productores olivaresos quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente en el «Libro Oficial de almazara» las cantidades de aceituna entregadas por cada olivareo, con expresión del lugar y provincia de procedencia.

El «Libro Oficial de almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

#### *Puestos de compra*

Art. 5.º Se autoriza la instalación por las almazaras de puestos de recepción de aceituna.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes «Libros Oficiales de almazaras», que serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

### III. ACEITES COMESTIBLES

#### *Adquisición de aceite ofrecido voluntariamente*

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de noviembre de 1960, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva comestibles que le puedan ser ofrecidos en fase de producción.

Los precios que se fijan para estas compras (mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta almazara) serán los siguientes:

Acetite de oliva de hasta 1.º de acidez, inclusive, 19,50 pesetas kilogramo.

Acetite de más de 1.º hasta 3.º de acidez, inclusive, 18,50 pesetas kilogramo.

Con independencia de las compras de aceite de oliva que puedan serle ofrecidas en producción, a tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este mismo artículo, esta Comisaría General podrá adquirir en el mercado, para la formación de una masa de regulación, los aceites de oliva o de semillas de producción nacional que considere convenientes, en régimen de libre comercio.

Esta Comisaría General señalará previamente precios indicativos para las compras de aceites de oliva que haya de realizar en régimen de libre comercio, con destino a regulación del mercado.

Para la realización de las adquisiciones de aceites a que se refieren los párrafos anteriores, esta Comisaría General podrá utilizar preferentemente el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

La forma de pago de los aceites que hayan de adquirirse será establecida en el momento oportuno.

#### *Clases de aceite para consumo de boca*

Art. 7.º Se consideran aptos para el consumo de boca, exclusivamente, los aceites con acidez no superior a tres grados, de buen color y sabor, y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de acidez no superior a 1.º que reúnan además las características indicadas, tendrán la calificación de finos, en tanto que los de acidez superior a dicho límite, hasta tres grados inclusive, serán denominados «corrientes».

Los aceites de oliva «refinados», serán los procedentes de la refinación completa de los aceites de oliva, y no deberán tener acidez superior a cinco décimas de grado.

Los aceites de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que por esta Comisaría General se autorice el destino directo de los mismos por consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos casos justificados en que la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se hayan producido, aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá con su informe a

esta Comisaría General, la que concederá la autorización pertinente, caso de estimarlo oportuno.

Art. 8.º Se autoriza la venta, con destino al consumo de boca, de las siguientes clases de aceites:

a) Aceites de oliva envasados (finos, refinados o mezcla de ambos), que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva a granel, finos, corrientes y refinados, con especificación de su calidad, también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de semilla refinados a granel, cuyo precio máximo será el de 20 pesetas litro, más arbitrios.

d) Aceites de semillas refinados envasados, también a precio máximo de 20 pesetas litro, más arbitrios, en los casos y condiciones que por esta Comisaría General se señalarán oportunamente.

Ha de entenderse que dentro del precio límite señalado en los apartados c) y d) se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreo hasta consumo y los márgenes de los distintos escalones comerciales.

#### *Compras de aceite por los distintos escalones comerciales*

Art. 9.º Los comerciantes, industriales, cooperativas, colectividades, economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, deberán proveerse directamente en almazaras o en almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

#### *Aceites de oliva y de importación para regulación del mercado*

Art. 10. Para la regulación del abastecimiento de aceites comestibles esta Comisaría General dispondrá de la masa de aceites de oliva y de semillas que pueda adquirir al amparo del artículo sexto, y de los procedentes de importación.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes solicitarán de esta Comisaría General las cantidades necesarias de aceites de semillas para que quede en todo momento debidamente atendida la demanda de dicha clase de aceites por parte de almacenistas y detallistas dentro del precio límite señalado para su venta al público en el artículo octavo de esta Circular.

Las mismas Delegaciones Provinciales velarán por el desenvolvimiento normal del abastecimiento de las diversas calidades de aceite de oliva a que se refiere el mismo artículo.

#### *Distribución de los aceites de semilla de importación y márgenes comerciales*

Art. 11. Los aceites de semillas procedentes de importación serán distribuidos por esta Comisaría General entre las refinarias debidamente autorizadas para su tratamiento, con arreglo a las necesidades del mercado, y desde éstas a las distintas provincias, en la cuantía que se precise para atender las necesidades de abastecimiento de esta clase de aceites.

Caso de llevarse a cabo distribuciones de aceite de oliva procedente de las adquisiciones efectuadas por esta Comisaría General para regulación del mercado, se señalarán oportunamente los precios de venta y márgenes de comercialización.

Los márgenes que se tendrán en cuenta en principio para la comercialización de los aceites de semillas procedentes de importación serán los siguientes:

#### *Comercialización:*

a) Almacenistas: 0,90 pesetas por kilogramo de aceite movilizado.

b) Detallistas: 0,60 pesetas por kilogramo.

Los gastos de transporte correspondientes a los aceites de importación desde estación descarga a refinería y desde ésta a destino serán abofados por esta Comisaría General.

Esta Comisaría General se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaren.

#### *Régimen de envases*

Art. 12. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

*Aceites de oliva envasados*

Art. 13. Podrán envasar y vender aceites puros de oliva, en sus calidades de refinados, finos y mezclas de ambos, envasados en cualquier clase de envase, y al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales que se hallen legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, la frase «Aceite puro de oliva», contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador; acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados con precinto de garantía.

El precio de venta, al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tal precio figure en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 24 del mismo mes) sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Al precio de venta al público que figure en el envase tan sólo se podrán incrementar los arbitrios municipales en el caso de que los hubiera.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar la devolución del envase en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución del envase, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudiesen observarse, aquéllas, han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

*Régimen para otras transacciones*

Art. 14. Gozarán también de libertad de precio los aceites de oliva en todas las transacciones comerciales con cualquier destino (exportación, conservas, hostelería, etc.).

*Obligación de los almacenistas y detallistas de tener siempre existencias de aceite de semillas*

Art. 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de semillas a granel o envasados, en la cuantía precisa para atender sus necesidades.

Cuando sin causa justificada carezcan de dicha clase de aceites, quedan obligados a entregar aceites de oliva envasados o a granel al precio señalado para aquéllos en el artículo octavo.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que excepcionalmente puedan autorizarse por esta Comisaría General.

*Refinación de aceites*

Art. 16. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo y otros procedentes de semillas de producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Refinarán también los aceites crudos de importación que puedan recibirse para regulación del abastecimiento nacional, a tenor de lo indicado en el artículo 11.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

*Enlace de campañas*

Art. 17. Las existencias de aceites de semillas procedentes de importación o sobrantes de la campaña 1959/60 en el momento en que se pongan en vigor los precios determinados en el artículo 5.º de esta Circular, se liquidarán por esta Comisaría General por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán automáticamente a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1960/61.

Para la liquidación de las citadas existencias, los almacenis-

tas que las posean formularán en la fecha que se señale por esta Comisaría General declaración de existencias, especificando cantidades y calidades.

Dichas declaraciones serán objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, mediante levantamiento de las actas correspondientes.

Las Delegaciones resumirán las declaraciones en formulario facilitado por esta Comisaría General, que deberán remitir en la fecha que a tal efecto se indicará, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

Una vez aprobada la liquidación que se cita en el párrafo anterior, se dispondrá el abono del saldo que resulte.

**IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES***Orujos grasos*

Art. 18. Los almazareros podrán vender, dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

*Orujos extractados y herra] ]*

Art. 19. Tanto los orujos extractados como el herra] gozará de libertad de precio.

*Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutos y semillas de producción nacional*

Art. 20. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional que no sean objeto de refinación deberán destinarse precisamente a usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso podrán ser objeto de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Dichos aceites, cuando se hallen completamente refinados, podrán libremente ser destinados a usos industriales o comestibles distintos del de boca.

El destino a consumo de boca de estas clases de aceites deberá ser expresamente autorizado por esta Comisaría General.

*Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinaria*

Art. 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

*Tortas oleaginosas*

Art. 22. Las tortas oleaginosas elaboradas con semillas de producción nacional o importadas quedan supeditadas en su fabricación y comercialización a cuanto se determine por el Ministerio de Agricultura.

Los fabricantes de tortas y harinas de semilla de algodón de producción nacional o importación presentarán en esta Comisaría General (Sección Piensos) declaración quincenal, con arreglo al modelo correspondiente, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán las fechas 1 y 16 de cada mes, y tendrán entrada en esta Comisaría General en los cinco días siguientes a las fechas señaladas.

**V. DISPOSICIONES COMUNES***Declaraciones. Quién debe presentar las declaraciones*

Art. 23. Al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente Circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas y extractores de aceite de orujo.

*A quién deben presentarse y plazos de presentación*

Art. 24. Los fabricantes de aceite presentarán quincenalmente, y por cuadruplicado, declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molidores de semillas y extractores de aceite de orujo presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos correspondientes. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados, debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (Sección de Aceites y Grasas) el impreso correspondiente.

*Régimen de circulación*

Art. 25. Todos los productos a que se refiere la presente Circular (aveituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractados, etc.) circularán libremente, sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

Queda suprimida, con carácter de experiencia, la tarjeta-autorización de compra que se venía exigiendo para acreditar el derecho a la adquisición de aceites y grasas.

*Entrada en vigor*

Art. 26. Las normas establecidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, el régimen de libre precio para venta al público de los aceites de oliva a granel, nuevo precio de venta al público de los de semillas de importación a granel, así como los nuevos márgenes comerciales para la distribución de los importados de soja, entrarán en vigor el día 1 de diciembre próximo.

Esta Comisaría General podrá adelantar o retrasar la fecha de entrada en vigor últimamente señalada, en el caso de que las conveniencias del abastecimiento así lo aconsejen.

*Posibles modificaciones*

Art. 27. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1960/61 cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960.

*Sanciones*

Art. 28. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulars números 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 29. En las fechas señaladas en el artículo 26 para comienzo de la vigencia de esta Circular, y con arreglo al detalle que en el mismo se indica, quedará derogada la de este Centro número 15/59, de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 254, de 23 del mismo mes).

Madrid, 14 de noviembre de 1960.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja.

Capitán, Infantería, Don Florencio García Puerto, Instituto Crédito Reconstrucción Nacional.—Madrid. Retirado en 27 de octubre de 1960.

Capitán, Caballería, Don Severino Martínez González, Diputación Provincial de Burgos. Retirado en 23 de octubre de 1960.

Alférez, Sanidad, Don Mariano Arribas Maderuelo, RENFE.—Estación Príncipe Pio.—Madrid. Retirado en 22 de octubre de 1960.

Brigada, Infantería, Don Simón Velilla López, Ayuntamiento de Zaragoza. Retirado en 8 de octubre de 1960.

Sargento, Infantería, Don Félix Olcoz Gabriel.—«Reemplazo Voluntario» en Zaragoza. Retirado en 7 de octubre de 1960.

Al personal relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «Colocado», deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

• • •

*ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que se adjudica con carácter definitivo una vacante de Auxiliar Administrativo en la C. A. M. P. S. A. al Teniente Auxiliar de Artillería don Manuel Seoane Cerdán.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de 15 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 254), que adjudica con carácter provisional una vacante de Auxiliar administrativo de la Compañía Arrendataria del Mo-